

DESEMPEÑO DE LAS FISCALÍAS ESPECIALES DE DD. HH EN LA PROVINCIA DEL CHACO

EN LA INVESTIGACIÓN DE HECHOS DE VIOLENCIA INSTITUCIONAL EN RELACIÓN CON EL MANDATO DE INVESTIGACIÓN PRONTA E IMPARCIAL

*(ART. 4 Y 12 DE LA CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS
Y PENAS CRUELES, INHUMANOS Y /O DEGRADANTES (UNCAT))*

Los Estados tienen el deber de investigar pronta e imparcialmente las violaciones a los Derechos Humanos cometidas bajo su jurisdicción. A su vez, tienen la obligación de imponer sanciones adecuadas a los perpetradores, las que funcionan como una herramienta de prevención indirecta.¹

Las obligaciones de prevención, investigación, sanción, rehabilitación y reparación² frecuentemente corresponden a entidades distintas dentro de la administración interna de los Estados. En los sistemas republicanos de gobierno, la investigación y la sanción penal dependen del Poder Judicial, que tiene a su cargo la investigación judicial de los hechos y la imposición de sanciones, mientras que la investigación y las sanciones de tipo administrativas están a cargo de las administraciones (poderes ejecutivos).

El deber que tienen los estados de investigar los delitos constituyen frecuentemente obligaciones legales, no obstante, en nuestro ordenamiento jurídico, cuando estos delitos configuran a su vez graves violaciones a los DD.HH. esa obligación se vuelve **una exigencia de carácter convencional**. Esto es así debido a la adopción de los instrumentos internacionales en materia de DD.HH. incorporados al plexo fundamental a partir de la incorporación del Art. 75 inc. 22 (C.N).

El principio de unicidad de la responsabilidad internacional impone que no es válido que las administraciones argumenten motivos de división interna de poderes para sustraerse de la responsabilidad de cumplir las obligaciones internacionalmente contraídas en materia DD.HH., el deber de investigar eficientemente y sancionar adecuadamente a los responsables no es la excepción.

La exigencia de investigación adecuada no se satisface con la apertura de sumarios o causas penales, sino que las mismas se deben realizar *prontamente y en tiempo oportuno (factor temporal)*. Respecto al modo en el que deben realizarse, surge la exigencia de que estas sean *exhaustivas (factor cualitativo)*, en miras a la reconstrucción de la *verdad histórica*, esto es, identificar a las víctimas y a los

¹ “La prevención indirecta (disuasión) tiene lugar después de que ya hayan ocurrido casos de tortura o tratos crueles y se centra en evitar la repetición de esos actos. Para ello, el objetivo de la prevención indirecta es convencer a los torturadores potenciales, mediante la investigación y documentación de los casos ocurridos, la denuncia, el enjuiciamiento, la comparecencia en juicio y el castigo de los autores, así como la reparación a las víctimas, de que la tortura se paga a un “precio mayor” que los posibles ‘beneficios’ que pueda reportar”. – Prevención de la Tortura: Guía operacional para las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos. ACNUDH, APT y Foro Asia-Pacífico.

Disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/PreventingTorture_sp.pdf

² Luego de cometida una violación a los DH.HH., los estados deben adoptar medidas de no repetición, esto significa efectuar acciones concretas para prevenir hechos similares en el futuro, asimismo tienen el deber de rehabilitar y reparar a las víctimas. Tanto las medidas de no repetición, así como toda otra acción preventiva, de reparación y rehabilitación, si bien pueden ser ordenadas por los tribunales en el marco de sentencias condenatorias, generalmente están a cargo tanto de los poderes legislativos como de los poderes ejecutivos y pueden – y es deseable- que se adopten independientemente de que un tribunal lo ordene.

perpetradores y, por tal, garantizar el acceso a la verdad como derecho de la comunidad y las víctimas.

Respecto a las sanciones, si bien el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que el objetivo de las sanciones penales es “esencialmente” la rehabilitación de los condenados, los tratados específicos que abordan las graves violaciones de DD.HH. hacen resurgir su carácter retributivo para aquellas, exigiendo sanciones adecuadas, lo que constituye un mandato de no impunidad; tal es el caso del Art. 4 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos y Penas Cruelles, Inhumanos y/o Degradantes de la Organización de las Naciones Unidas que reza: *“Todo Estado Parte castigará esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad”*.

La Provincia del Chaco, conforme lo establecido en la Ley 913-B (Ley Orgánica de Ministerio Público), cuenta con dos fiscalías especializadas en investigar *“los delitos que configuren violaciones a los derechos humanos, en especial 144 bis, 144 ter, 144 quater y 144 quinto del Código Penal y cuando la víctima se encuentre jurídicamente a cargo del funcionario o éste tenga sobre aquel poder de hecho”*.³ Ambas fiscalías especiales fueron creadas a raíz de los compromisos asumidos por el Estado Argentino ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) como parte de la solución amistosa en el caso de Juan Ángel Greco, y se establecieron con la expectativa de generar especificidad técnica, mayor posibilidades de ejercer la investigación sin conflictos de intereses⁴ y, en definitiva, mayor eficiencia en las investigaciones relativas a la temática tan sensible como las violaciones a los DD.HH. cometidas por las agencias encargadas de hacer cumplir la ley, fenómeno usualmente conocido como violencia institucional.

La impunidad de la violencia institucional como fenómeno estructural y estructurante ha sido abordada en recientes investigaciones empíricas (Pacilio, 2021; CELS- CIAJ- DTDH- Xumek- UNLa, 2020).

La Ley 913-B pone a cargo de la Fiscalía Especial la investigación de delitos que configuren violaciones a los DD.HH. Seguidamente ejemplifica diciendo que “en especial... los contemplados en el Art. 144 bis, 144 ter y 144 quinto del Código Penal”, es decir: los apremios, las vejaciones, las torturas y las torturas seguidas de muerte.⁵

³ Art. 23 – Ley 913-B.

⁴ La investigación de delitos cometidos por integrantes de las fuerzas de seguridad, que a su vez son auxiliares de la justicia, suelen traer aparejado un problema en relación a la imparcialidad por parte de las fiscalías ordinarias, esto es así debido que es usual que estos investiguen los delitos comunes con la policía -o inclusive deleguen gran parte de ella- lo que pone a los fiscales en problemas de imparcialidad al momento de tener que investigarlos.

⁵ Si bien el mandato legal es amplio respecto que dichas fiscalías deberían investigar los delitos que configuren violaciones a DD.HH. en general, lo que otorga la competencia de investigar delitos de odio, delitos ambientales, lo cierto es que en la práctica dichos equipos fiscales únicamente se abocan a la investigación de ciertos delitos cometidos por integrantes de las fuerzas de seguridad provincial.

Estos delitos tienen la característica de exigir una cualidad especial en los autores, esto es, que los mismos sean funcionarios públicos o particulares que actúen con la aquiescencia de aquellos; lo que en la práctica se corresponde en su mayoría con agresiones cometidas por integrantes de las fuerzas de seguridad que –por fuera de toda previsión legal- atenten contra la libertad, la integridad personal y la dignidad de las personas que tienen fáctica y jurídicamente a cargo.

El objetivo del presente informe es evaluar el desempeño de la fiscalía en lo Penal Especial en DD.HH. en cuanto fuero especializado para la investigación de hechos que configuran violencia institucional, siendo ésta un actor fundamental en la prevención indirecta de tales hechos al monopolizar la investigación de los mismos de cara a sustentar acusaciones que deriven en sanciones a los perpetradores. Si bien desde el Comité para la Prevención de la Tortura se habían realizado solicitudes de informe a la Oficina de Política Criminal, es la primera vez que se analizan y evalúan de cara a presentar conclusiones a los poderes públicos y a la comunidad.

La Oficina de Política Criminal dependiente de la Procuración General de la Provincia ha informado al Comité sobre el desempeño de ambas Fiscalías en fecha 11 de agosto del 2020, abarcando el periodo comprendido entre el 1 de agosto del 2016 hasta la fecha de producción del dicho informe, es decir, ha informado sobre un periodo que abarca **cuatro años y ocho meses**.

En dicho informe se evacuaron las consultas del Mecanismo Local de Prevención en torno a:

- Cantidad de causas en trámite.
- Cantidad de personal perteneciente a las fuerzas de seguridad provincial procesados.
- Cantidad de prisiones preventivas decretadas.
- Causas elevadas a juicio.
- Causas con sentencia condenatoria.

En el mes de septiembre del 2021, a fines de actualizar la información con la que cuenta este organismo, se realizó mediante actuación simple N° 1453/21 una nueva solicitud de información, la cual no obtuvo respuesta. Es por ello que el 16 de septiembre del 2021 se reiteró la misma mediante actuación simple 2003/21⁶, no siendo contestada hasta el día de la fecha.⁷

⁶ La necesidad de contar con datos actualizados sobre el funcionamiento de las Fiscalías en lo Penal Especial en DD.HH radica, además de poder realizar un análisis respecto al desempeño y eficacia de las mismas, en la necesidad de mensurar el impacto –en cuanto al ingreso y tratamiento de causas- a partir de año 2020, coincidente con la creación de la Guardia de DD.HH (Dependiente de la Subsecretaría de DD.HH de la Provincia del Chaco) y posteriormente -en Agosto del año 2021- del Área de Intervención Temprana de este Comité para la Prevención de la Tortura), ambos mecanismos de atención telefónica y recepción de denuncias las 24 h.)

⁷ Cabe aclarar que las respuestas a las solicitudes de información no solamente son obligatorias en cumplimiento de la Ley Nro. 2486-A (Antes Ley 7847) de Información Pública, sino en particular, por deber de colaboración de toda institución con este Mecanismo Local de Prevención conforme lo establecido por el Art. 7 de la Ley 3264-B (del Sistema Provincial de Prevención de la Tortura).

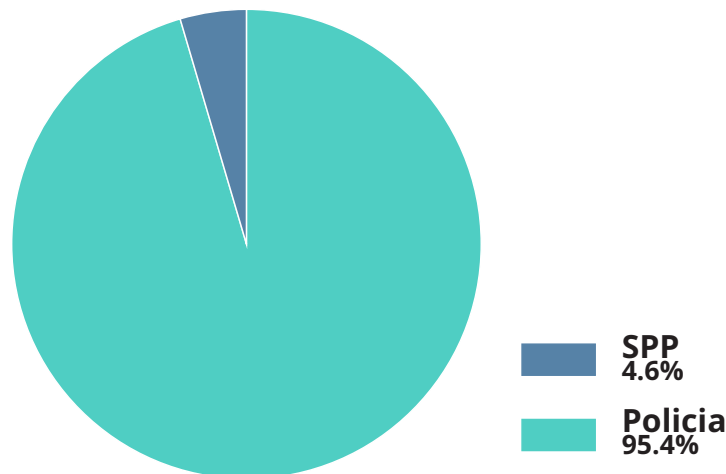
Fiscalía en lo Penal Especial en DD.HH de la Localidad de Resistencia.⁸

Ingreso de causas y causas en trámite:

Se informa que desde el 1/1/16 hasta el 11/8/20, ingresaron a la dependencia 1204 causas, de las cuales se encontraban en trámite 319 expedientes al momento de la elaboración del informe.

Cantidad de personal perteneciente a las fuerzas de seguridad provincial procesados⁹:

En cuatro años y ocho meses que abarca el periodo informado, fueron imputados 221 funcionarios; 6 de ellos pertenecientes al Servicio Penitenciario y de Readaptación Social y 215 a la Policía de la Provincia.



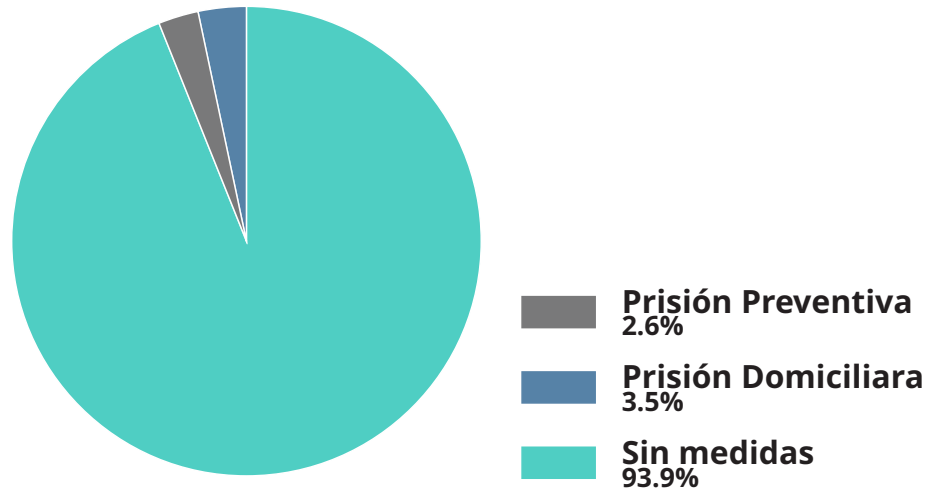
Medidas cautelares adoptadas:

Se informa que durante este periodo de tiempo fueron dictadas 6 prisiones preventivas, 8 prisiones domiciliarias y 3 libertades bajo caución personal. Lo que conlleva a una baja tasa de uso de medidas cautelares de privación de libertad durante el proceso, más precisamente, de 221 funcionarios policiales imputados, únicamente se dictó la prisión preventiva en 6 casos.

A su vez, el uso de la prisión domiciliaria como medida de sujeción al proceso, es superior al uso de la prisión preventiva "tradicional".

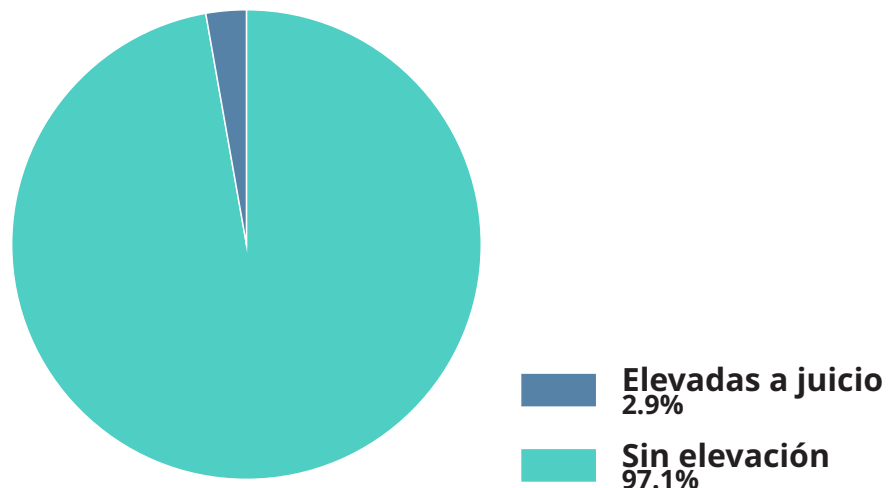
⁸ La competencia territorial de la Fiscalía en lo Penal Especial de Derechos Humanos es coincidente con la circunscripción judicial N° I, que abarca las Localidades comprendidas en el "Gran Resistencia".

⁹ La Provincia del Chaco, a partir del año 2012 adopto el sistema procesal acusatorio, por lo cual, no existe más el auto de procesamiento, debiendo entenderse por personal procesado como equivalente a imputado.



Causas elevadas a juicio:

Se informan 36 requerimientos de elevación a juicio (1 durante el 2016; 13 durante el 2017, 20 durante el año 2018 y 2 durante el año 2019, no informándose requerimientos de elevación a juicio durante el periodo del año abarcado durante los primeros 8 meses y 11 días del 2020). Lo que conlleva que, de 1204 causas ingresadas en el periodo de 4 años y 8 meses, únicamente se han elevado a instancia de ser juzgadas 36 de ellas, es decir el 2,9 % de las causas ingresadas.

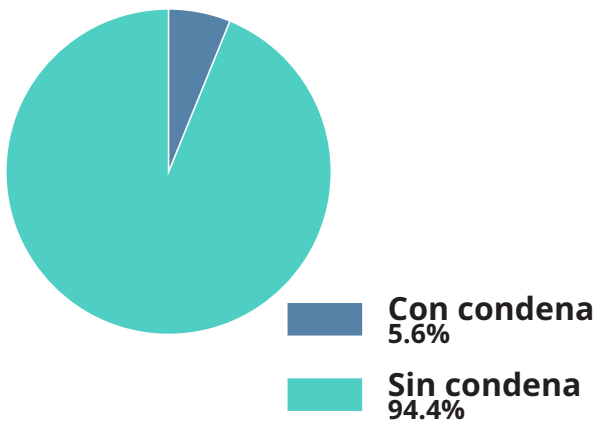


Causas con sentencia condenatoria:

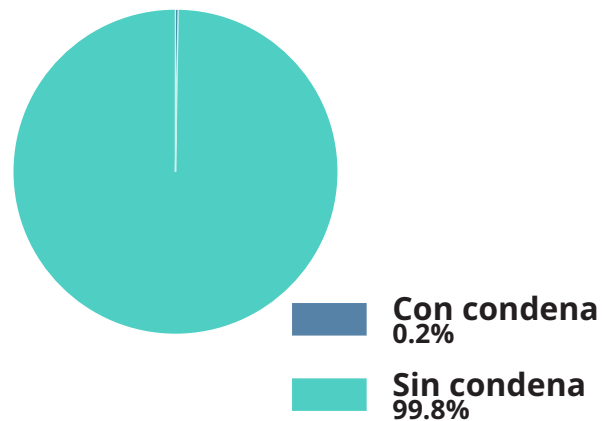
Se informa que en el periodo de 4 años y 8 meses se logró sentencia condenatoria en únicamente 2 causas, lo que constituye el 5,3 % de las causas cuya investigación fue clausurada y requerida a juicio, y

únicamente el 0,2 % del total de causas ingresadas.

% DE LAS CAUSAS REQUERIDAS A JUICIO



DEL TOTAL DE CAUSAS INGRESADAS



Fiscalía Adjunta en lo Penal Especial en DD.HH de Presidencia Roque Sáenz Peña:

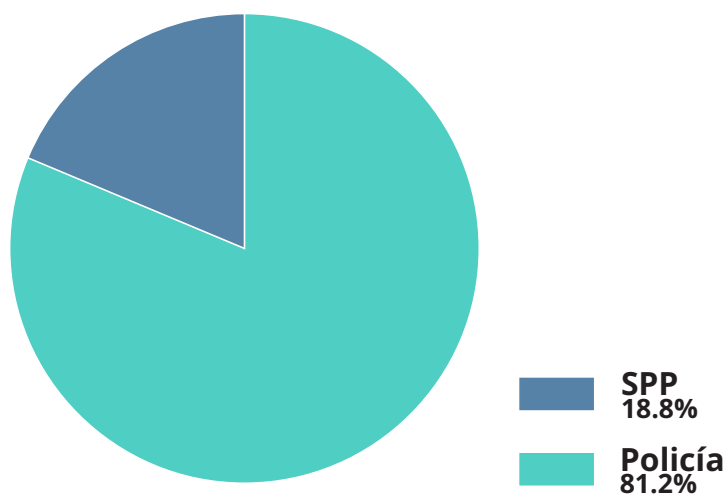
Ingreso de causas y causas en trámite:

10

Se informa que desde el 1/1/16 hasta el 11 de agosto del 2020, ingresaron a la dependencia 1055 causas, encontrándose al momento de la redacción del mismo en trámite 350 causas.

Cantidad de personal perteneciente a las fuerzas de seguridad provincial procesados:

En cuatro años y ocho meses que abarca el periodo informado, fueron imputados 69 funcionarios; 13 de ellos pertenecientes al Servicio Penitenciario y de Readaptación Social y 56 a la Policía de la Provincia.



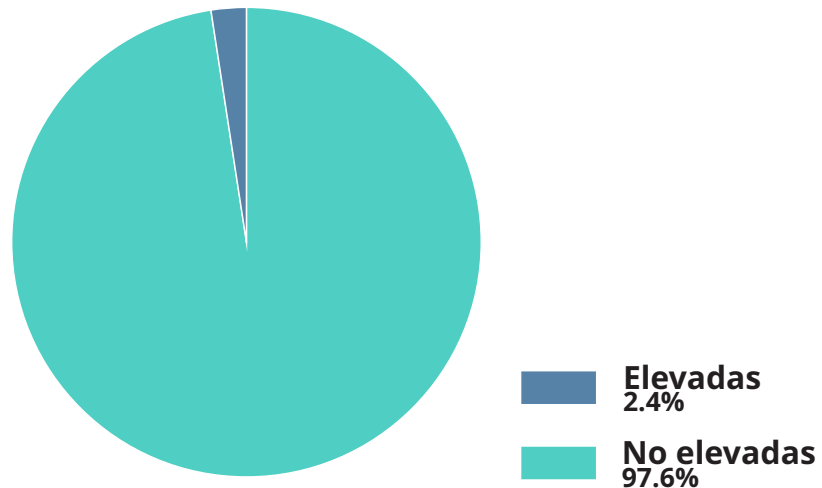
¹⁰ Posee una competencia territorial que abarca las circunscripciones judiciales II-VI; es decir, una vasta extensión territorial.

Cantidad de prisiones preventivas:

Se informa que durante este periodo de tiempo no fueron dictadas prisiones preventivas, ni tampoco prisiones domiciliarias, otorgándose una libertad bajo caución real producto de un control jurisdiccional planteado ante el juzgado de garantías.

Causas elevadas a juicio:

Se informa el dictado de 25 requerimientos de elevación a juicio (5 durante el 2016; 10 durante el 2017, 2 durante el año 2018 y 7 durante el año 2019 y 1 durante el periodo del año abarcado por los 8 meses y 11 días del año 2020 hasta la producción de informe).



Causas con sentencia condenatoria.

Se refiere únicamente una causa en las que se ha arribado a sentencia condenatoria durante el periodo informado.

Informes particularizados de cada una de las fiscalías:

Más allá de la información reseñada anteriormente, también la Procuración General adjunto informes particulares de cada una de las fiscalías.

Fiscalía Adjunta en lo Penal Especial en DD.HH. de Resistencia

La Fiscalía Adjunta en lo Penal Especial en DD.HH. de Resistencia refiere a los Expedientes radicados desde el 22/04/2013 al 27/7/2020, teniendo un total de 2207 expedientes ingresados en un periodo de siete años, tres meses y cuatro días. A su vez, informa de manera desagregada la cantidad de expedientes ingresados por cada uno de los años abarcados en el informe. Asimismo, informan tener un acumulativo de 310 expedientes en trámite a la fecha de la producción del informe.

También informan la cantidad de archivos, declaraciones testimoniales, declaraciones de imputado, decretos de clausura (desagregadas las causas criminales y correccionales) y finalmente la cantidad de requerimientos de elevación a juicio.

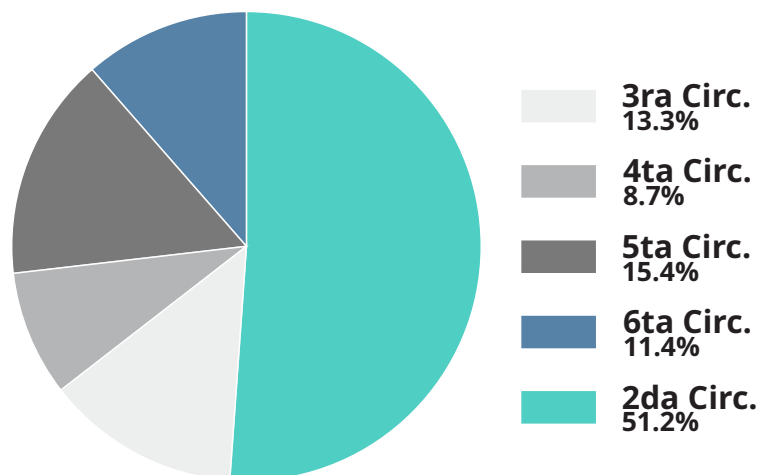
Respecto medidas cautelares, informan como dato histórico la cantidad de **11 “justiciales detenidos” durante el periodo informado, divididos en tres causas.** En la cual una de ellas se detuvo a uno, en otra a seis y en otra a cuatro. No informándose acerca de prisiones preventivas decretadas ni otro dato de interés.

Respecto a las calificaciones de las causas, se hace una remisión genérica de que *“en su mayoría ... son: detenciones ilegales, vejaciones, apremios ilegales, encubrimiento y en menor cantidad Homicidios (tres causas) y Tortura (una causa)” (SIC).*

Fiscalía Adjunta en lo Penal Especial en Derechos Humanos de Presidencia Roque Sáenz Peña*:

*La misma informa respecto al periodo comprendido entre el año 2015, sin especificar fecha concreta, al 31/7/20.

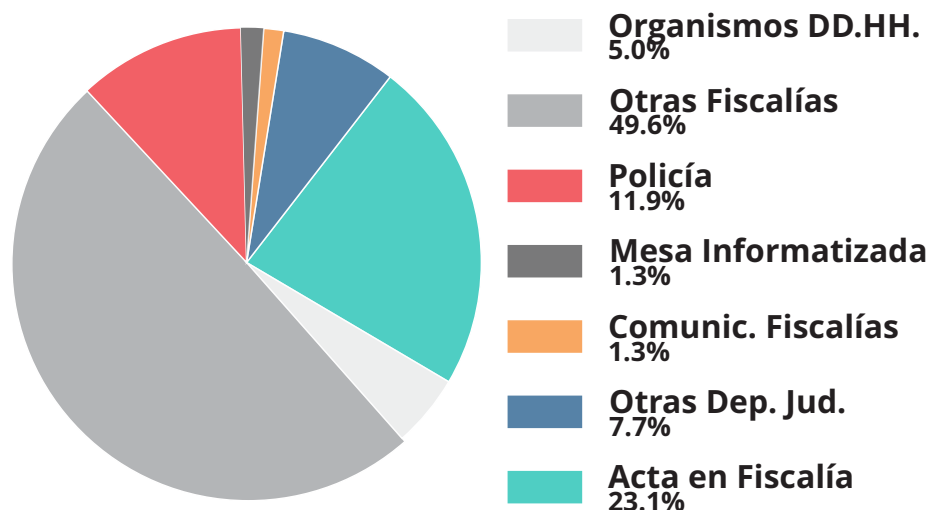
Realiza en primer término una división de los expedientes ingresados de acuerdo a cada una de las cinco circunscripciones judiciales que abarca la competencia territorial de la Fiscalía Adjunta en lo Penal Especial en DD. HH, en donde se observa una gran preponderancia de causas en la segunda circunscripción judicial la que coincide con la del asiento físico de la Fiscalía (Presidencia Roque Sáenz Peña), siendo el 51,2 % de los hechos investigados ocurridos en dicha extensión territorial. **Lo que corrobora que la existencia de una fiscalía especial en DD.HH. con asiento territorial es un estímulo a la realización de denuncias y facilita el acceso a la justicia.**



Así, de 649 causas ingresadas corresponden a la segunda circunscripción judicial, 169 a la tercera; 110 a la cuarta; 195 a la quinta y 145 a la sexta, totalizando 1268 causas ingresadas desde el año 2015 al 31/7/20.

¿Por qué vía ingresan las causas?

Se informa a su vez la forma (fuente) en base a la cual la fiscalía inicia los expedientes, es decir, la forma o el medio mediante el cual ingresan los casos, resultando el relevamiento de este aspecto ello una práctica interesante en el modo de registrar que no se observa en la información remitida por la Fiscalía Especial de la 1er circunscripción judicial (Resistencia).



Siendo las vías de ingreso de las causas: Por oficio de la mesa informatizada 17; Por comunicación de las fiscalías 17; Por comunicación de otras dependencias judiciales 98; Por actas recepcionadas a los damnificados en la sede de la Fiscalía: 295; Por intermedio de Organismos de DD. HH: 64; Por comunicación de otras Fiscalías: 634 y por medio de Instituciones Policiales: 152.

Del análisis de la misma se observa la preponderancia de la remisión por parte de las fiscalías de investigación (ordinarias) de otras circunscripciones judiciales, seguida por la recepción de actas a damnificados en la propia sede de la fiscalía (lo que explica, como dijimos, la gran cantidad de hechos investigados ocurridos en la segunda circunscripción), le sigue en tercer lugar el ingreso por medios de las instituciones policiales, y finalmente, las ingresadas “por intermedio de organismos de derechos humanos” que tuvo un crecimiento de 14 causas en el 2019 a 32 causas en el periodo de 7 meses

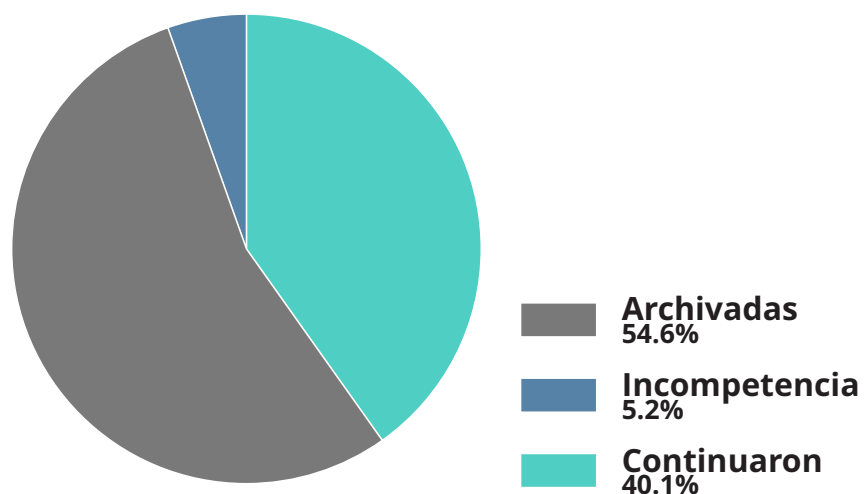
transcurridos hasta la producción del informe, presumiblemente se entienden por coincidir con la creación de la Guardia de DD.HH. dependiente de la Secretaría de DD.HH. y Géneros. No obstante, en el desagregue de organismos, se informan a la totalidad de estas últimas fueron remitidas por “*entes no gubernamentales*” (como subcategoría), lo que presumiblemente se debe a un error en la forma de etiquetar las causas derivadas de la Secretaría de DD.HH. y Géneros y el Comité para la Prevención de la Tortura (los que pese a ser órganos de recepción de denuncias no se encuentran informados).

Respecto a la intervención de oficio por “publicidad en los medios de prensa” se informan sólo dos causas en el periodo de cinco años y siete meses. Esto **indica una muy baja intervención de oficio en cuanto se toma conocimiento de hechos de violencia institucional en los medios de comunicación o en las redes sociales.**

Se informa asimismo la cantidad de declaraciones de imputados, de declaraciones testimoniales y de requerimientos de elevación a juicio (discriminados en causas correccionales y criminales y correccionales). También se informa la cantidad de expediente con menores damnificados.¹¹

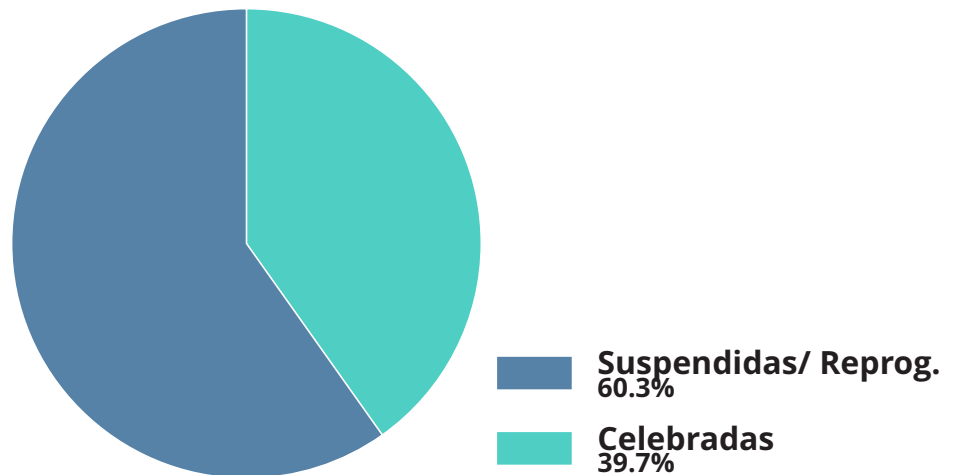
Se informan decretos de archivo (732) y de incompetencia (70), así como las notificaciones, apelaciones y recursos.

Respecto a las causas archivadas, no se expresa el motivo de archivo. No obstante, la misma ascienden al número de 732 sobre un universo de 1268, lo que implica que **el 54,6 % de los casos que ingresan a la Fiscalía se archivan.**



¹¹ Así a modo de ejemplo, en el 2019 de 237 causas, había menores damnificados en 41 de ellas, lo que en el 17,3% de las causas, las víctimas son menores de edad.

También se informa sobre las "audiencias de debate fijadas", tanto por juzgados correccionales como cámaras criminales y las "audiencias suspendidas o reprogramadas",¹² de lo cual surge que **de 121 audiencias fijadas en Cámaras Criminales o Juzgados Correccionales, 73 (60,3%) se suspendieron o reprogramaron.**



Finalmente se discriminan las audiencias por circunscripción e instancia y se informa la cantidad de "reconocimiento en rueda de persona", no registrándose ningún caso en que haya ocurrido dicha diligencia probatoria. Observamos como buena práctica el registro y contabilización de diligencias de prueba a los fines de poder evaluar "cómo" investiga dicha fiscalía, siendo una asignatura pendiente que se informen la cantidad de secuestros, allanamientos, reconstrucciones e inspecciones judiciales, entre otras.

La distinta manera de registrar, nombrar e informar de ambas fiscalías temáticas requiere por parte de ambas una uniformidad en el trabajo a los fines de tener información homogénea en la que a su vez pueda registrarse otro tipo de información útil como la cantidad medidas de prueba y su naturaleza, siendo ello una asignatura pendiente.

Otras consideraciones:

Se han observado obstáculos en la valoración de la prueba, en la constitución de las fiscalías en la escena del crimen, en las intervenciones en los primeros momentos de la investigación de las fiscalías ordinarias, en la falta de conocimiento de las fiscalías de investigación acerca de los protocolos de Estambul y Minnesota. Asimismo, se ha detectado que se sigue delegando a la agencia policial la investigación en los primeros momentos de los hechos en las muertes bajo custodia, lo que facilita la

¹² Llamando poderosamente la atención la cantidad de reprogramación o suspensión de audiencias.

comisión de actos de encubrimiento corporativo.

Las causas en las que se han conseguido avances sustantivos en la investigación se debe al rápido obrar de allegados y familiares en el resguardo de la prueba en los momentos posteriores (filmaciones, información sobre testigos, etc.) así como la intervención de las querellas institucionales que proponen medidas de prueba e impulsan el proceso.

Se ha detectado que los funcionarios judiciales de ambas fiscalías son reacios a tomar determinaciones en cuanto a medidas cautelares privativas de libertad, inclusive en casos donde hay evidente riesgo procesal y se han constatado represalias hacia las propias víctimas y testigos. Las detenciones ordenadas y el dictado de prisiones preventivas únicamente operaron en hipótesis de violencia institucional letal, excepto en la causa del B° Banderas Argentinas¹³ que ha adquirido trascendencia mediática nacional e internacional. No obstante ello, aun en dicho caso, la prisión preventiva mutó por decisión de propia la fiscalía a una detención domiciliaria, alegando motivos médicos tratables en contextos de privación de libertad (asma y lesiones en las piernas), con lo que se puede observar un doble estándar respecto a las fiscalías – y delitos – “comunes”.

La sub-calificación (calificación inadecuada) es un problema que persiste y es una forma de impunidad relativa respecto a estos hechos. Casos donde se ha infringido grave sufrimiento a las víctimas son calificadas como vejaciones o vejaciones agravadas, en lugar de ser adecuadamente tipificadas como torturas. Un caso paradigmático es el del B° Banderas Argentinas en las cuales las víctimas, jóvenes, una de ellas menor de edad, fueron expuestas a sesiones de golpizas durante la aprensión, el traslado y estando reducidas en una oficina en la Comisaría 3ra de la Localidad de Fontana. En dicha causa se aportó prueba psicológica y se ha solicitado pericia oficial sobre la extensión del daño causado, corroborándose sintomatología compatible con los hechos traumáticos vivenciados por las víctimas y corroborados por la declaración de las mismas que se extienden en el tiempo, no obstante, no se hizo lugar a la solicitud de cambio de calificación. Otro caso emblemático es el de Sebastián Ponce de León, en el que la Fiscalía Especial en DD.HH. clausuró la investigación y requirió se eleve la causa a juicio la causa bajo la calificación de homicidio preterintencional, pese a estar acreditada una grave golpiza sostenida en distintos momentos previo a su muerte, lo que incluyó lesiones en los testículos y en las plantas de los pies, lesiones conocidas como “pata pata”¹⁵ típicas del obrar de las fuerzas de seguridad. Recién ante la oposición de las querellas al requerimiento, el juzgado

¹³ Ver en: <https://amnistia.org.ar/diariodejuicio/>

¹⁴ Ver en: <https://www.perfil.com/noticias/sociedad/a-ver-quien-se-anima-a-pr-enderle-fuego-a-esta-india-el-relato-de-los-qom-atacados-por-la-policia.phtml>

¹⁵ “Golpes en la planta de los pies o las palmas de las manos de la víctima con un bastón, una porra o un instrumento similar” – Registro Nacional de Casos de Tortura y Malos Tratos (RNT) – CNPT.

de garantías ordenó el cambio de calificación.¹⁶ El no adecuado encuadramiento de los graves sufrimientos físicos y psíquicos en el delito de Torturas (Art. 144 ter del Código Penal)¹⁷ se ve reflejado en el hecho de que desde la creación de las fiscalías especiales, únicamente se han tipificado como tales tres casos: Víctor Cindrich,¹⁸ Sebastián Ponce de León y Leandro Bravo.

La reticencia de los equipos fiscales no ocurre únicamente respecto al adecuado encuadre típico (calificación legal), sino también en la extensión de la responsabilidad a los autores, cómplices y encubridores. Así, por ejemplo, en el caso “B° Bandera Argentina”, recién luego de varios planteos del CPTCH y finalmente mediante oposición al requerimiento de elevación a juicio ante el Juzgado de Garantías, este ordenó a la fiscalía impute a la entonces jefa de la Comisaria, Claudia Beatriz Lucena, quien presenció en todo momento la sesión de torturas a las víctimas entrando y saliendo de la habitación donde se desarrollaba la golpiza.¹⁹

Problemas en la investigación (extensión territorial, recursos, exhaustividad, proactividad y especificidad):

Extensión territorial:

La Fiscalía Adjunta en lo Penal Especial en DD.HH., ubicada en Presidencia Roque Sanz Peña, tiene competencia sobre una gran extensión territorial, abarcando esta desde la circunscripción II a la VI, es decir, toda la provincia a excepción del Gran Resistencia. **Las dificultades que ello conlleva son manifiestas atento a la posibilidad de abarcar presencialmente tantas jurisdicciones. Esto tiene particular relevancia dado que la misma debe solicitar colaboración a las fiscalías de investigación comunes de otras circunscripciones, las que tienen poco conocimiento respecto al caso, falta de perspectiva al momento de la investigación (al no ser fiscalías temáticas)** y en ocasiones delegan diligencias de prueba en la policía. Un ejemplo de ello es el caso del homicidio del joven perteneciente a la Etnia Qom, Josué Lago (18) en la que testigos privados de libertad

¹⁶ Ver en: <https://www.chacodiapordia.com/2022/04/13/tres-policias-van-a-juicio-por-tortura-seguida-de-muerte-en-el-caso-ponce-de-leon/>

¹⁷ Tanto el Comité contra la Tortura (CAT) como el Subcomité para la Prevención de la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas (SPT) han expresado respecto a la Argentina su preocupación por en no adecuado encuadre en el delito de torturas. Cfr. CAT, Observaciones Finales sobre el 5° y 6° informe conjunto periódico de Argentina, Doc. ONU CAT/C/ARG/5-6, párr. 13, 14 a, 21, 22 a, 29, 30 y 35. y SPT, Informe sobre la visita a Argentina, Doc. ONU CAT/OP/ARG/

¹⁸ El caso de Víctor Cindrich (2014) derivó en la primera condena en la Provincia del Chaco por el delito de torturas seguidas de muerte en democracia. En el año 2018 el Superior Tribunal de Justicia hizo lugar a un recurso de casación interpuesto por la defensa de los condenados recalificando el hecho como un homicidio preterintencional. Actualmente se espera el resultado del recurso extraordinario federal interpuesto por las querellas ente la CSJN.

¹⁹ Ver en: <https://fmmanantial893.com/nota/10551/+543735527193>

comparecieron y declararon en sede del juzgado de faltas con presencia policial, teniendo que realizarse nuevamente el acto por haber sufrido amenazas previas a su declaración y no haber podido brindarlas en condiciones adecuadas.

Recursos:

En comparación con los recursos materiales y humanos de los Equipos Fiscales ordinarios, las mismas se encuentran en una posición desventajosa. La fiscalía Adjunta en lo Penal Especial en DD.HH. (Presidencia Roque Sáenz Peña) no cuenta con movilidad propia, debiendo solicitar vehículo a las demás fiscalías para trasladarse, movilidad que en muchas ocasiones no está disponible. Si bien la Procuración General aboca móviles del Poder Judicial para ciertas diligencias en las causas complejas (como sucede en el caso del homicidio de Josué Lago)²⁰, esto se muestra insuficiente. Esto deviene de fundamental debido a la necesidad de realizar diligencias en las propias escenas del crimen, investigar los casos de propia mano,²¹ así como asistir a las audiencias fijadas en otras circunscripciones.

En relación a la dotación de personal, la misma cuenta con dos ayudantes fiscales (uno de ellos en goce de licencia), un secretario y dos auxiliares, para abarcar a cinco de las seis circunscripciones judiciales de la Provincia (el 90% del territorio Provincial). Cada fiscalía ordinaria operativa en cada una de las seis circunscripciones judiciales – las que a su vez dividen su actuación en turnos- cuenta con una dotación de personal de 10 a 15 personas, en promedio. Es decir que la fiscalía en lo penal especial en DD.HH. posee la mitad del personal para el quíntuple del territorio que debe cubrir una fiscalía ordinaria.

Asimismo, respecto a los hechos sucedidos en ámbitos de privación de libertad, en reunión de delegados de las personas privadas de libertad en el Complejo Penitenciario N° 2 de Presidencia Roque Sáenz Peña en cumplimiento de dos sentencias²² de habeas corpus por omisiones a la debida diligencia estatal²³ (tortura por aquiescencia), los representantes de las personas privadas de libertad

²⁰ Ver en: <https://www.diarionorte.com/210652-la-muerte-de-josue-lago-hiere-a-un-pueblo-que-ya-no-cree-en-la-justicia>

²¹ En el caso en que se investiga la ejecución extrajudicial del joven Josué Lago (18), los testigos eran reticentes a comparecer a sede judicial y manifestaban su deseo de prestar declaración en su territorio comunitario, en muchos casos, testigos refieren no tener medios económicos para solventar los pasajes hasta las ciudades cabeceras donde tienen asiento las fiscalías de investigación.

²² Ver en: <https://www.chacodiapordia.com/2022/05/11/el-stj-hizo-lugar-al-habeas-corpor-en-favor-de-los-internos-de-la-alcaldia-de-saenz-pena/>

²³ El segundo de dos habeas corpus interpuestos por la totalidad de los defensores oficiales de la 2da Circunscripción en interés de la totalidad de las personas privadas de libertad por agresiones entre internos con consentimiento tácito de personal penitenciario (“zonas liberadas”). Ver en: <https://www.diariotag.com/137723-saenz-pena-tras-la-muerte-en-el-complejo-penitenciario-ii-defensores-oficiales-presentaron-un-habeas-corpor->

manifestaron su descontento con la actuación de la fiscalía especial, a la que refirieron no conocer pese a estar en la misma ciudad y haber interpuesto múltiples denuncias por malos tratos. En dicha ocasión, la fiscal que se encontraba presente admitió que la modalidad de citación es a través del Servicio Penitenciario, aludiendo que llegan informes de negarse los internos a ser trasladados a dicha fiscalía, cuestión que los internos desmienten categóricamente. En el caso de la Fiscalía en lo Penal Especial en DD.HH. de la Primera Circunscripción, en la que la citación y comparecencia también se realiza a través del Servicio Penitenciario, se han recibido alegaciones –y denuncias- de amenazas por parte del personal de traslado hasta la sede judicial.

Proactividad:

Hemos tomado conocimiento que, en los últimos dos años, la titular de la Fiscalía Adjunta en lo Penal Especial en DD.HH. (Presidencia Roque Sáenz Peña) ha tomado múltiples licencias por enfermedad, debiendo ser subrogada (reemplazada) constantemente por el Equipo Fiscal ordinario de dicha circunscripción, lo que conlleva un malestar por parte de estos funcionarios judiciales *por tener que investigar a la policía con la cual tienen que trabajar* cotidianamente para la elucidación de los casos de criminalidad común. Dicha situación compromete a las claras el principio de objetividad que ha sido perseguido mediante la creación de la fiscalía especializada, ya que en la práctica ocurre que, pese a que la misma funciona en términos formales, sus funciones muchas veces son desempeñadas por titulares de otras fiscalías. Desde el CPTCH hemos realizado un pedido de información sobre la cantidad de licencias otorgadas y el motivo de las mismas a la Procuración General de la Provincia del Chaco, solicitud de informe que hasta la fecha no ha sido respondida.

La falta de proactividad y del avance de las investigaciones sobre violaciones a los DD.HH. cometidos por la Policía de la Provincia del Chaco y del Servicio Penitenciario se reflejaron en lo planteado por el Consejo de Internos del Complejo Penitenciario N° 2 en reunión con este CPTCH, autoridades penitenciarias, defensores oficiales y la propia Fiscal Adjunta de DD.HH., en la que las personas privadas de libertad reclamaron por la falta de información acerca de las múltiples denuncias radicadas por situaciones de torturas y malos tratos directas o por aquiescencia del personal penitenciario, manifestando que han radicado las mismas mediante vía telefónica por parte del Comité y la Secretaria de Derechos Humanos y Géneros, no obteniendo novedades respecto al avance judicial de las mismas.

Dicho reclamo se materializó a su vez en el *Consejo Consultivo para la Prevención de la Tortura*, realizada en la propia sede del Complejo Penitenciario N° 2. Asimismo, respecto a la investigación de los hechos aludidos por los internos, desde el Comité pudimos observar que la funcionaria a cargo de dicha Fiscalía desconocía el sistema de video vigilancia recientemente instalado en la unidad, lo que

constituye una herramienta de investigación y de obtención de material probatorio fundamental²⁴ en las causas en las que se investiga el accionar del personal penitenciario.

Perspectiva:

En el mes de agosto del 2021, en el marco de la primera visita de inspección de emergencia realizada por la actual conducción del Comité para la Prevención de la Tortura, luego de la interposición de habeas corpus por parte de defensores oficiales de la segunda circunscripción judicial por graves irregularidades en el Complejo Penitenciario N° 2 de Presidencia Roque Sáenz Peña, se pudieron corroborar por alegaciones sistemáticas de las personas privadas de libertad que existía connivencia por parte de agentes penitenciarios para que ocurran agresiones por parte de un grupo de internos hacia otros en el marco de conductas extorsivas (cobros de protección).

Tanto este Mecanismo Local de Prevención como el propio juzgado de ejecución penal pusieron en conocimiento del Ministerio Público Fiscal dicha situación para el inicio de las investigaciones penales correspondientes. No obstante, la Fiscalía Adjunta en lo Penal Especial en DD.HH. entendió no tenía competencia para investigar dichos hechos, continuando actualmente la investigación a cargo de la fiscalía ordinaria. Esto constituye una falta de interpretación armónica y convencional del tipo penal de torturas, siendo las agresiones estimuladas o permitidas por agentes estatales, en primer lugar violaciones a los DD.HH. y en segundo lugar constitutivas de la posible comisión del delito de torturas en su modalidad de “aquiescencia” (Art. 1 – UNCAT), y por tal competencia de la fiscalía temática.

En la causa de Sebastián Ponce de León (2019) la fiscalía en lo Penal Especial en DD.HH. se declaró incompetente ante la denuncia de los familiares de la víctima de que Sebastián había manifestado, durante su internación y previo a su muerte, haber recibido una feroz golpiza por parte de los agentes policiales que lo aprendieron en Barranqueras, remitiendo el caso a la fiscalía ordinaria. Esta, a su vez, la remitió nuevamente a la fiscalía especial, suscitándose un conflicto de competencias que tuvo que ser dirimido por el Procurador General Adjunto. En dicho marco, producto de una visión palmaria y superficial del caso, la fiscalía especial dio crédito a la versión policial no adoptándose medidas de investigación orientadas a corroborar la denuncia de los familiares.

A su vez, luego de casi tres años de investigación en la que el obrar de la fiscalía recibió innumerables críticas por parte de la querrela en representación de las víctimas y ante el descubrimiento de la posible comisión del delito de encubrimiento por parte del profesional de la División de Sanidad Policial, la fiscalía remite el pedido de imputación realizado por las querellas (CPTCH – Víctimas) a la fiscalía

²⁴ Tal es así que las instalaciones de sistemas de video vigilancia en los centros de detención constituyen una recomendación del Comité Nacional para la Prevención de la Tortura (Recomendación N° 1/21).

ordinaria. Al día de hoy dicho encubrimiento está siendo investigado –con una imputación– por la fiscalía ordinaria. El criterio adoptado de que este hecho no tiene conexión con la causa principal, es decir que un acto de encubrimiento por una persona con estado policial el cual no habría corroborado las lesiones de la víctima y habría falseado un acta, afecta el principio de conexidad y dificulta la investigación global de los hechos.

La no conexidad de causas también deriva que cuando las víctimas de violencia policial realizan nuevas denuncias por amenazas, represalias o la comisión de nuevos hechos por parte agentes policiales, estas denuncias se investiguen en causas separadas, sin entender que estos hechos son indicadores del aumento del riesgo en las causas principales y por tal deberían impactar en el dictado de medidas cautelares como las detenciones preventivas de los denunciados.

Escaso uso de prisiones preventivas:

A su vez, se puede observar por los datos informados, un bajo uso de medidas cautelares de privación de libertad (prisiones preventivas), a diferencia de los casos de criminalidad ordinaria. Esto conlleva una especial gravedad ya que por un lado contribuye a una percepción de impunidad por parte de perpetradores, que no ven consecuencias inmediatas ante la comisión de hechos graves y a su vez que expone a víctimas y testigos a las posibilidades de sufrir amenazas o represalias por parte de los mismos.

Si bien la prisión preventiva debe tener carácter excepcional, tal lo establecen los principios internacionales,²⁵ su uso cobra especial relevancia en los delitos cometidos en contextos de desequilibrio de poder, como ser los hechos de violencia institucional, en los que los medios para obstruir la investigación son mayores. Muchas veces los testigos de estos hechos son las propias personas privadas de libertad quienes siguen en contacto e incluso bajo custodia y dominio absoluto de los agentes agresores o personas que, sin estar privadas de libertad, se encuentran en una gran situación de vulnerabilidad, portadores de un profundo estigma por parte de la agencia policial, no siendo inusuales casos de a hostigamiento sistemático²⁶ y permanente por parte de personal policial en la vía pública con fines intimidatorios, el que suele acrecentarse e incluso trasladarse a familiares luego de la interposición de denuncias. Las autoridades judiciales de la propia fiscalía Especial en DD.HH. reconocieron en varias oportunidades la dificultad de encontrar a los testigos o de que una vez

²⁵ Y tal lo sostenemos desde el Mecanismo Local de Prevención en las diferentes mesas de diálogo y recomendaciones emitidas a las autoridades judiciales, máxime atento a la situación de superpoblación en unidades policiales.

²⁶ Para mayor abundamiento al concepto de “hostigamiento” policial; Hostigados: violencia y arbitrariedad policial en los barrios populares”. - 1a ed. – Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Centro de Estudios Legales y Sociales-CELS, 2016. Disponible en: <https://www.cels.org.ar/web/wp-content/uploads/2016/11/Hostigados.pdf>

localizados éstos comparezcan efectivamente.

Así, las prisiones preventivas únicamente se dieron en hechos de violencia institucional letal, habiendo recibido desde el Mecanismo Local 65 denuncias sobre agresiones físicas entre agosto del 2021 y diciembre del 2022 en los que no se ha adoptado medida privativa de libertad como modo de protección de víctimas o testigos o de reaseguro del éxito del proceso judicial.

Conclusión:

La violencia institucional, la violencia policial o brutalidad policial es un fenómeno complejo y multi-causal que no ha podido ser erradicado en nuestro territorio. Por el contrario, constituye un fenómeno creciente tanto en cuanto a su ocurrencia como en el ámbito de la problematización ciudadana y mediática. Si bien durante décadas no hubo registros de este fenómeno, durante los últimos años ha habido iniciativas para comenzar a hacerlo de manera más o menos sistemática (UBA, CPM, Gino Germani, CORREPI, DGN, CELS, PPN, CNPT).

Tal es así que el Comité Nacional para la Prevención de la Tortura adoptó recientemente el registro nacional de casos de torturas y malos tratos, con los fines de establecer criterios unificados de documentación y registración para todas las instituciones, organismos o áreas que tengan contacto con la problemática de la violencia institucional en todas las jurisdicciones. Este esfuerzo fue precedido por la Defensoría General de la Nación, la Procuración Penitenciaria de la Nación, la Procuraduría de Violencia Institucional del Ministerio Público Fiscal de la Nación y organizaciones de la sociedad civil, lo cual fue reconocido y elogiado por el Relator Especial contra la Tortura y los Malos Tratos de la Organización de las Naciones Unidas en ocasión de su visita a la República Argentina en el año 2018.

La prevención de estos hechos radica en las acciones concretas implementadas desde las administraciones ejecutivas orientadas a ese fin. El diseño y la implementación de políticas públicas para la disminución de la violencia institucional y la democratización de las policías son cursos de acción que urgen ser adoptados desde las carteras de Seguridad. No obstante, una parte no menos importante de la prevención consiste en la imposición de sanciones adecuadas tanto en la órbita disciplinaria como en la faz judicial. Ello es así ya que imposición de sanciones efectivas o de medidas cautelares a personas que se encuentran inmersos en ámbitos institucionales tienen el efecto de comunicabilidad de dichas decisiones a los demás integrantes de dichas instituciones, generando un efecto interpersonal disuasivo del obrar antirreglamentario. Es por ello que al litigio, la investigación y la sanción de estos hechos se las catalogan como medidas de prevención indirecta de la violencia policial.

La investigación eficaz y la sanción adecuada tienen una importancia central en la prevención y no

repetición de las violaciones de Derechos Humanos, tal es así que la Convención contra la Tortura obliga a los estados a que ante la comisión de dichos hechos se avenga a investigar imparcialmente, en tiempo oportuno, y que además de ello, aplique sanciones adecuadas a los perpetradores (Art. 12).

Si el Estado adopta medidas de prevención pero no sanciona adecuadamente a los victimarios de torturas, es posible de incurrir en responsabilidad internacional, por lo cual, la impunidad no es una opción posible de adaptarse en cuanto a las graves violaciones de DD.HH.

En la Provincia del Chaco, precisamente la fiscalía que tienen a su cargo la investigación en el plano judicial interno de delitos que su vez configuran violaciones a los DD.HH, en las que – a diferencia de otros delitos hay una exigencia internacional en términos de exhaustividad y prontitud- son las que muestran mayores deficiencias en arribar a sentencias condenatorias, violando de este modo el deber de sancionar adecuadamente las violaciones cometidas en el territorio Estatal.

La ineficacia investigativa cobra mayor importancia tomando en cuenta que los casos de violencia institucional tienen una importante tasa de sub-judicialización, producto de la baja tasa de denuncia de los mismos.

La naturalización de ciertas dosis de violencia institucional ilegal como “modo de relacionamiento habitual” entre la policía y los jóvenes pertenecientes a barrios populares (CELS, 2016), el temor a sufrir represalias (SPT, 2012), la escasa red vincular y de recursos que tienen las víctimas predilectas de la violencia policial (Zaffaroni, 2010), las situaciones en las que estos hechos en ocasiones ocurren (consumo problemático de sustancias, durante la comisión de ilícitos menores etc.) hacen de que sean pocas las chances en las cuales el accionar ilegal de las fuerzas de seguridad sean puesto en conocimiento de las autoridades.

Tal es así que, desde agosto del 2021, en el Comité hemos recibido 191 casos de agresiones físicas por parte de las fuerzas de seguridad, de los cuales únicamente en 65 de ellos se radicó formal denuncia, lo que dicho de otro modo implica que únicamente tres de cada diez víctimas se animaron a denunciar. De esta forma, de cada 100 casos de violencia institucional 30 se animan a denunciar, pero de esos 30, las fiscalías archivarán 29. Es decir que uno solo será elevado a juicio y aun así, en ese único caso, son pocas las chances de arribar a una sentencia condenatoria.

Lejos de ser un diagnóstico fatalista, el presente informe temático del CPTCH tiene la finalidad de instar a los poderes públicos a la necesidad de adoptar medidas urgentes que tiendan a revertir el estado de situación, en el entendimiento de la que impunidad no debe ser tolerada, que las sanciones deben ser efectivas eficaces e ineludibles, y que de ningún modo la impunidad puede ser prenda de paz social o corporativa por parte de la agencia policial, la cual debe ser profesionalizada y democratizada, pero nunca amnistiada.

BIBLOGRAFIA

ACNUDH, APT y Foro Asia-Pacífico (2010). Guía operacional para las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos.

ACNUDH- Visita a la Argentina - Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes - A/HRC/40/59/Add.2.

Centro de Estudios Legales y Sociales-CELS (2016). Hostigados: violencia y arbitrariedad policial en los barrios populares. - 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

CELS- CIAJ- DTDH- Xumek- UNLa (2020). Fiscalías especializadas en violencia institucional. diseño, implementación y estrategias jurídicas

CAT – UN (2017). Observaciones finales sobre el quinto y sexto informe conjunto periódico de Argentina - CAT/C/SR.1517 y 1520. En:
<https://www.mpd.gov.ar/pdf/comunicacion/observaciones%20finales%20CAT.pdf>

Pacilio, S. (2021). Notas sobre la impunidad en los casos judiciales de tortura en Argentina. Revista Nueva Critica Penal (Unmdp).

MIEMBROS

Kevin Nielsen | Presidente
Diario Edgardo Gómez | Vicepresidente
Ariela Álvarez
Silvina Canteros
Bashé Charole.

SECRETARÍA EJECUTIVA

Selva Nazaruka



COMITÉ PARA LA
PREVENCIÓN
DE LA TORTURA
CHACO